

ha redactado de acuerdo con el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión aprobado por Decreto 3151/1968, en el cual se contemplan las distintas distancias de seguridad. Respecto a los posibles efectos nocivos de los campos electromagnéticos, no existe reglamentación relacionada con estos campos a aplicar a las líneas eléctricas y al mismo tiempo no existe en las publicaciones científicas ningún documento que relacione de modo concluyente posibles enfermedades con la existencia de dichos campos.

Visto los preceptos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, y demás de general aplicación, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, a propuesta del Servicio de Energía,

## RESUELVE

Primero. Autorizar y aprobar el Proyecto de Ejecución a solicitud de la entidad Endesa Distribución, S.L.U., de una línea A.T. 220 kV cuyas características principales serán:

Origen: Subestación «Puerto de la Cruz».

Final: Subestación «Facinas».

Longitud total: 15.468 m.

Tipo: Aérea simple circuito.

Tensión de servicio: 220 kV.

Conductor: LA-280.

Término municipal: Tarifa.

Segundo. Declarar la utilidad pública en concreto de la instalación referenciada, a los efectos de expropiación forzosa, lo que lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados por la línea e implicará la urgente ocupación de los mismos de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El procedimiento expropiatorio, se tramitará por la Delegación Provincial de esta Consejería en Cádiz.

Tercero. Antes de proceder a la puesta en servicio de las instalaciones en cuestión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso se soliciten y autoricen, así como con los condicionados emitidos en su día por los distintos organismos.

2. El plazo de puesta en marcha será de 2 años contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

3. El titular de la citada instalación dará cuenta de la terminación de las obras a la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Cádiz a efectos de reconocimiento definitivo y emisión de la correspondiente Acta de puesta en servicio.

Contra la presente Resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 23 de junio de 2003.- El Director General, Jesús Nieto González.

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 12 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de la Alunada, desde su intersección con la carretera SE-209 y la calle Estación hasta el límite con el término municipal de Carmona, en el término municipal de El Viso del Alcor, provincia de Sevilla (VP 250/01).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de la Alunada», en el tramo antes descrito, en el término municipal de «El Viso del Alcor», en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de «El Viso del Alcor» fueron clasificadas por Orden Ministerial, de 20 de octubre de 1962, incluyendo el «Cordel de la Alunada», con una anchura legal de 37,61 metros.

Segundo. Mediante Resolución, de 15 de mayo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de «El Viso del Alcor», provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 170, de 24 de julio de 2001.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, don Manuel Vergara Martín y su abogado, don Antonio de Padua Jiménez Falcón manifiestan su conformidad con el acto de deslinde realizado.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 110, de 15 de mayo de 2002.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes:

- Doña Agueda León Rodríguez.
- Don Rosendo Cordero León.
- Don Francisco Arroyo Romero, en nombre y representación de don Juan María Pérez Bonilla.
- Doña Mercedes Ruiz Morales.
- Don José Manuel León Morillo.
- Doña Josefa, don Manuel, don Salvador y don Francisco Sánchez León.
- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Las alegaciones referidas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 14 de mayo de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Alunada», fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 20 de octubre de 1962, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones citadas en los Antecedentes de Hecho, decir:

Las alegaciones de ASAJA-Sevilla, pueden resumirse conforme a lo siguiente:

- Nulidad del deslinde en cuanto la Orden de Inicio no está firmada por el Secretario General Técnico de esta Consejería ni por la Consejera de Medio Ambiente.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades técnicas.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Nulidad de la Clasificación y del Deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias preexistentes, y prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.
- Falta de desarrollo del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

A estos efectos, hemos de manifestar lo siguiente:

En primer término, respecto a la falta de firma en la Orden de Inicio del presente procedimiento, aclaramos que el documento a que el alegante se refiere constituye la Propuesta de Inicio, que conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, eleva la Delegación Provincial de Medio Ambiente a la Viceconsejería.

Efectivamente, y de acuerdo con el precepto antes referido, en el presente expediente consta la Resolución, de 15 de mayo de 2001, firmada por la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se acuerda el inicio del procedimiento administrativo de deslinde que nos ocupa.

En segundo lugar, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del Procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se inclu-

yen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Por otra parte, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone la Asociación alegante, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recu-

peración y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Sostiene, por otra parte, la referida entidad, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaría ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarías se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarías.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarías de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarías del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarías aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Sostiene la recurrente el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaría en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo, en cada caso, podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En lo que se refiere a las demás alegaciones formuladas, hemos de manifestar lo siguiente:

Doña Agueda León Rodríguez y don Rosendo Cordero León, manifiestan su disconformidad con la «expropiación» llevada a cabo, exponiendo además, que la anchura de la vía pecuaría no se ajusta a los planos catastrales de Fincas Rústicas.

A este respecto, entendemos que con lo expuesto anteriormente queda suficientemente claro que no estamos ante un proceso expropiatorio, sino de delimitación del dominio público, a través de un procedimiento administrativo regulado en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarías de nuestra Comunidad Autónoma, y en el que los planos catastrales pueden ser un documento a tener en cuenta, pero no son determinantes en la fijación de los límites y trazado de la vía pecuaría a deslindar.

Don Francisco Arroyo Romero, en nombre y representación de don Juan María Pérez Bonilla, expone, en sus alegaciones, una serie de cuestiones, que pueden resumirse según lo siguiente:

- Inconcreción del trazado de la vía pecuaría en el Proyecto de Clasificación y arbitrariedad en el trazado propuesto en el presente deslinde, no aceptando el trazado de la vía pecuaría en la actualidad, debido al cambio de las circunstancias que en su día motivaron la existencia y trazado de la vía pecuaría.

- Solicitud de desafectación de los terrenos por tratarse de suelo calificado como «urbanizable» -se citan los Archivos del Excmo. Ayuntamiento de «El Viso del Alcor» a estos efectos.

- Nulidad del procedimiento por falta de notificación a la esposa de don Juan Manuel Pérez Bonilla, como copropietaria de la finca.

- Subsidiariamente, se propone modificar el trazado de la vía pecuaría.

A todo ello, decimos:

En lo que se refiere a las alegaciones relativas al trazado de la vía pecuaría, han quedado suficientemente contestadas en los párrafos anteriores.

En cuanto a las propuestas de desafectación de los terrenos, y modificación de trazado, en su caso, hay que aclarar que no es el presente procedimiento el adecuado para estudiarlas, sin perjuicio de que se puedan atender en un momento posterior, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos

en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de nuestra Comunidad Autónoma.

Por último, y en lo que se refiere a la nulidad alegada, decir:

El presente procedimiento no ha incurrido en causa de nulidad, dado que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello. En este sentido, para que se dé este motivo de nulidad no basta que se haya incurrido en la omisión de un trámite del procedimiento, por esencial y transcendental que sea.

A este respecto, sostiene la jurisprudencia que dentro de este supuesto legal de nulidad se comprenden los siguientes: La ausencia total de trámite y seguir un procedimiento distinto.

Hay que decir, además:

- El inicio de las operaciones materiales de deslinde se ha anunciado a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 170, de 24 de julio de 2001.

- Redactada la Proposición de Deslinde por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se sometió a exposición pública mediante anuncios en los organismos correspondientes, y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 110, de 15 de mayo de 2002.

Por otra parte, se ha de traer a colación la doctrina jurisprudencial que apela al principio de economía procesal para evitar la anulación cuando es de prever lógicamente que volverá a producirse un acto igual al que se anula.

La Sentencia de fecha 30 de noviembre de 1993, establece:

«...como tiene reiterado el Tribunal Supremo -SS de 27 de marzo de 1995, 31 de diciembre de 1985 y 8 de mayo de 1986- sobre la nulidad o anulabilidad procedimental de los actos administrativos, ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades advirtiendo que en la apreciación de los supuestos vicios de nulidad debe ponderarse la importancia que revista el derecho a que afecte, las desviaciones que motive, la situación y posición de los interesados en el expediente, y, en fin, cuantas circunstancias concurren, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado, lo que desaconseja la adopción de tan drástica medida, siguiendo lo propugnado por la propia Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 52 y la filosofía de que el derecho no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados, tanto en su realización como en la omisión de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser rendido en cuanto sirve de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido de la potestad administrativa.»

Doña Mercedes Ruiz Morales, alega que su padre, anterior propietario de la finca, fue concesionario de una ocupación de la vía pecuaria en 1978, con lo que está reconociendo la intrusión de la misma. Por otra parte, alega su condición de propietaria y la escasa necesidad de la vía pecuaria, solicitando finalmente una modificación de trazado de la misma.

Todo lo expuesto ha quedado suficientemente contestado en respuesta a las alegaciones anteriores.

Don José Manuel León Morillo alega que la parcela colindante núm. 24, que figura en la Proposición de Deslinde no pertenece a doña María Moreno Ruiz, sino a don José León Moreno, y que la superficie de intrusión núm. 8 no es propiedad de don José León Moreno. Se estima dicha alegación en lo que se refiere a la titularidad de la parcela 13 del Polígono 4, conforme a plano catastral de El Viso del Alcor.

Por último, doña Josefa, don Manuel, don Salvador y Don Francisco Sánchez León, alegan nulidad por errores en la notificación, así como en el proceso de exposición pública, solicitando finalmente una variación del trazado en la margen izquierda de la vía pecuaria, en el punto referenciado con la estaca 19I, en 4,30 metros hacia el Este.

Las cuestiones planteadas han quedado suficientemente contestadas en la presente Resolución.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 26 de septiembre de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Alunada», en el tramo que va desde su intersección con la carretera SE-209 y la Calle Estación, hasta el límite con el término municipal de Carmona, en el término municipal de «El Viso del Alcor», provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 3.216,03 metros.

Anchura: 37,61 metros.

Superficie deslindada: 120.444,63 metros cuadrados.

Descripción: Finca rústica en el término municipal de El Viso del Alcor, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal constante de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 3.216,03 metros, la superficie deslindada de 12 has 4 a y 45 ca, que en adelante se conocerá como «Cordel de la Alunada», que linda al Norte con el término municipal de Carmona. Al Sur con la carretera SE-209. Al Este con fincas de doña Dolores León López, don Diego Méndez Roldán, doña María del Carmen Méndez Roldán, doña Josefa Corbillo Rodríguez, don Manuel Vergara Martín, don Francisco Ruiz Muñoz, don Rosendo Cordero León, don José León Moreno, don Juan María Pérez Bonilla, doña Mercedes Ruiz Morales, doña Francisca Muñoz Guerrero, don José Ruiz Gavira, don Antonio Borreguero Vergara, doña Agueda León Rodríguez, don Francisco Camacho Escribano. Al Oeste con fincas del Ayuntamiento de El Viso de Alcor, don José León Moreno, doña María Moreno Ruiz, Ayuntamiento de El Viso del Alcor, zona urbana y zona urbanizable y término municipal de Carmona.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA ALUNADA», DESDE SU INTERSECCION CON LA CARRETERA SE-209 Y LA CALLE ESTACION HASTA EL LIMITE CON EL TERMINO MUNICIPAL DE CARMONA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE «EL VISO DEL ALCOR», PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.)  
COORDENADAS DE LAS LINEAS

CORDEL DE LA ALUNADA

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 30

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
1A-D	259502,2773	4141193,6657
1-D	259552,6520	4141247,3943
2-D	259564,1289	4141264,8932
3-D	259584,8093	4141348,9458
4-D	259689,6327	4141478,4960
5A-D	259752,1648	4141457,0734
5B-D	259768,7206	4141455,2978
5C-D	259784,4205	4141460,8439
6A-D	259822,9813	4141485,1693
6B-D	259834,1073	4141495,9661
6C-D	259839,9331	4141510,3333
7-D	259849,4742	4141563,4812
8-D	259963,3695	4141665,5644
9-D	259977,5327	4141664,7236
10-D	260022,4300	4141664,7236
11A-D	260094,0672	4141681,5685
11B-D	260105,9911	4141686,6694
11C-D	260115,4735	4141695,5173
12-D	260184,7851	4141787,3156
13-D	260193,3826	4141812,9024
14-D	260231,6807	4141825,5335
15-D	260289,0613	4141863,8092
16-D	260324,4587	4141889,0462
17-D	260352,3918	4141925,2763
18-D	260374,7436	4141953,4380
19-D	260398,1787	4142026,8644
20-D	260400,8933	4142088,1624
21-D	260399,8886	4142105,6050
22-D	260402,8439	4142156,6375
23-D	260382,1349	4142198,4939
24A-D	260375,8105	4142267,8777
24B-D	260374,3534	4142275,3581
24C-D	260371,4182	4142282,3911
25A-D	260366,7778	4142290,9492
25B-D	260363,5879	4142295,8722
25C-D	260359,6714	4142300,2394
26A-D	260284,2409	4142372,1738
26B-D	260277,0762	4142378,2156
26C-D	260266,1190	4142381,7413
27-D	260225,1853	4142390,5131

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
28-D	260155,8273	4142399,2262
29-D	260121,0808	4142390,7335
30-D	260103,3600	4142397,9900
31-D	260106,0900	4142423,9300
32-D	260163,3686	4142458,0144
33-D	260263,8860	4142531,1720
34A-D	260368,8852	4142507,5916
34B-D	260377,6923	4142506,6819
34C-D	260386,4680	4142507,8563
35A-D	260487,5901	4142533,7860
35B-D	260496,9025	4142537,5595
35C-B	260504,8834	4142543,6639
36-D	260584,1195	4142623,1432
37A-D	260653,1337	4142658,7016
37B-D	260660,3337	4142663,5361
37C-D	260666,2349	4142669,8913
38A-D	260673,9113	4142680,3573
38B-D	260679,0164	4142689,9887
38C-D	260681,1450	4142700,6795
39-D	260682,7814	4142732,6672
40-D	260702,0680	4142752,1579
41-D	260750,5065	4142769,2336
42A-D	260793,0207	4142779,3620
42B-D	260804,4284	4142784,1747
42C-D	260813,6551	4142792,4308
43A-D	260820,4524	4142800,9141
43B-D	260825,7749	4142809,8607
43C-D	260828,4409	4142819,9237
44-D	260836,6400	4142887,8400
45-D	260860,1614	4142907,9321
46A-D	260899,8790	4142918,4927
46B-D	260905,8884	4142920,6514
46C-D	260911,4460	4142923,7956
47A-D	260940,9040	4142943,9421
47B-D	260944,0916	4142946,3816
47C-D	260947,0010	4142949,1469
48A-D	260986,7284	4142991,1636
48B-D	260990,2086	4142995,4311
48C-D	260993,0283	4143000,1610
49-D	261038,9625	4143091,8777
1A-I	259476,8026	4141221,4826
1-I	259522,9883	4141270,7432
2-I	259529,3543	4141280,4496
3A-I	259548,1754	4141357,4586
3B-I	259551,0144	4141365,4504
3C-I	259555,5716	4141372,6031
4A-I	259660,3949	4141502,1533
4B-I	259679,2306	4141514,6389
4C-I	259701,8218	4141514,0760
5-I	259764,3540	4141492,6534
6-I	259802,9148	4141516,9789
7A-I	259812,4560	4141570,1267
7B-I	259816,6289	4141581,8032
7C-I	259824,3719	4141591,4881
8A-I	259938,2672	4141693,5713
8B-I	259950,9784	4141701,0745
8C-I	259965,5981	4141703,1083

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
9-I	259978,6481	4141702,3336
10-I	260018,0676	4141702,3336
11-I	260085,4583	4141718,1800
12-I	260151,0828	4141805,0951
13-I	260163,7267	4141842,7243
14-I	260215,0549	4141859,6529
15-I	260267,7041	4141894,7725
16-I	260298,0811	4141916,4301
17-I	260322,7682	4141948,4502
18-I	260341,0066	4141971,4293
19-J	260360,8246	4142033,5224
20-I	260363,2210	4142088,1624
21-I	260362,2159	4142105,6108
22-I	260364,7216	4142148,8779
23A-I	260348,4252	4142181,8155
23B-I	260345,9399	4142189,5056
23C-I	260344,6802	4142195,0798
24-I	260338,3558	4142264,4637
25-I	260333,7154	4142273,0219
26-I	260258,2849	4142344,9563
27-I	260218,4488	4142353,4402
28-I	260158,0203	4142361,0451
29A-I	260130,0105	4142354,1990
29B-I	260118,2866	4142354,4584
29C-I	260106,8361	4142355,9255
30A-I	260089,1077	4142363,1850
30B-I	260071,0753	4142378,6972
30C-I	260065,9566	4142401,9264
31A-I	260068,6866	4142427,8664
31B-I	260075,2343	4142445,4420
31C-I	260089,3833	4142457,7537
32-I	260143,8824	4142490,1827
33A-I	260241,7205	4142561,5562
33B-I	260256,2419	4142567,9970
33C-I	260272,1270	4142567,8680
34-I	260377,1263	4142544,2877
35-I	260478,2484	4142570,2174
36-I	260561,6495	4142653,8745
37-I	260635,9078	4142692,1348
38-I	260643,5842	4142702,6009
39A-I	260645,1714	4142732,6672
39B-I	260649,2285	4142746,9685
39C-I	260656,0475	4142759,1212
40A-I	260675,3341	4142778,6118
40B-I	260681,9376	4142783,9271
40C-I	260689,5638	4142787,6284
41-I	260739,8671	4142805,3615
42-I	260784,3047	4142815,9481
43-I	260791,1020	4142824,4314
44A-I	260799,3011	4142892,3477
44B-I	260803,4753	4142906,8083
44C-I	260812,1617	4142916,3939
45A-I	260835,5617	4142936,4539
45B-I	260842,5852	4142941,2143
45C-I	260850,4970	4142944,2792
46-I	260890,2146	4142954,8398
47-I	260919,6726	4142974,9863
48-I	260959,4001	4143017,0030
49-I	261007,0472	4143112,1399

*RESOLUCION de 13 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de la Mancha, en su tramo 3.º, en el término municipal de Santisteban del Puerto, en la provincia de Jaén (VP 695/00).*

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de la Mancha», en su tramo 3.º, que discurre desde el cruce con el camino del Quintanar hasta el límite de términos con Castellar de Santisteban, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Santisteban del Puerto, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 15 de marzo de 1963, publicada en el BOE de 26 de marzo de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 14 de diciembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 29 de septiembre de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 199, de 29 de agosto de 2001.

En el acta levantada al efecto se recogen las manifestaciones de diversos asistentes que muestran su disconformidad con el deslinde. Así: Don Alvaro Pliego Albar, en representación de Rosario Mercado López, y don Lino Alfaro Fernández, en representación de María de los Santos Alfaro Fernández, manifiestan su desacuerdo con la señalización del centro de la vía pecuaria por considerar que su eje está más a la derecha; don Juan Antonio Medina y don Ramón Pérez Roa en su nombre y en el de su madre Catalina Roa Rodríguez, manifiesta que estando en línea con unos olivos de más de 300 años no está de acuerdo con el eje, pues la linde debe ser esos olivos, siendo la tierra de cereal la que ha ocupado la vía pecuaria. Ninguno aporta documentación que justifique sus pretensiones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 85, de 15 de abril de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones por parte de don Juan Mercado Parrilla y doña Juana Roa Romero.

Don Juan Mercado Parrilla, sostiene compró la parcela hace varios años y que la misma mantiene la plantación de olivos existente de antiguo. Por su parte, doña Juana Roa Romero manifiesta que en 80 años su parcela no ha variado y que las parcelas vecinas son las que se han apropiado de la vía pecuaria.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes